

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E**

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de las potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, **Iniciativa “Mariana Lima Buendía” con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, sobre las atribuciones que le corresponden a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 262 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos en las sociedades contemporáneas, al reflejar estructuras históricas de desigualdad, discriminación y relaciones asimétricas de poder basadas en el género. Su manifestación más extrema

es la violencia feminicida, entendida como la privación de la vida de una mujer por razones de género, precedida frecuentemente por contextos de violencia sistemática, tolerancia institucional e impunidad.

En México, el reconocimiento jurídico del feminicidio y la obligación del Estado de investigarlo con perspectiva de género ha sido resultado no solo de reformas legislativas, sino también de la lucha de víctimas, familias y organizaciones sociales que evidenciaron graves fallas estructurales en los sistemas de procuración de justicia.

Uno de los precedentes más trascendentes en esta materia es el caso de Mariana Lima Buendía, quien perdió la vida el 28 de junio de 2010 en el Estado de México. Su muerte fue inicialmente clasificada por las autoridades ministeriales como suicidio, sin la realización de diligencias mínimas de investigación ni la aplicación de estándares de debida diligencia o perspectiva de género, reproduciendo estereotipos que históricamente han impedido el acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.

Derivado de la incansable búsqueda de justicia emprendida por su madre, Iriena Buendía, el asunto fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía), estableciendo criterios obligatorios para todas las autoridades encargadas de la investigación de delitos en el país.

En dicha resolución, el máximo tribunal constitucional determinó que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse inicialmente como feminicidio, bajo un estándar reforzado de debida diligencia y perspectiva de

género, reconociendo que la omisión, negligencia o actuación deficiente de las autoridades puede constituir una forma de violencia institucional que perpetúa la impunidad.

Este criterio judicial transformó el paradigma de investigación penal en México, al imponer a las autoridades ministeriales el deber de agotar todas las líneas de investigación relacionadas con violencia de género antes de descartar la hipótesis de feminicidio.

No obstante, los avances normativos y jurisprudenciales alcanzados, en diversas entidades federativas —incluido el Estado de Michoacán de Ocampo— persisten prácticas institucionales que continúan clasificando indebidamente muertes violentas de mujeres como suicidios, accidentes o causas indeterminadas, lo que genera pérdida de evidencia, revictimización de familiares y obstáculos estructurales para el acceso a la justicia.

Lo anterior evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación expresa de obligaciones ya reconocidas por el orden constitucional mexicano, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la actuación ministerial y mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo con los estándares constitucionales, jurisprudenciales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, estableciendo de manera expresa la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar todas las muertes violentas de mujeres y

niñas bajo el protocolo de feminicidio y con perspectiva de género desde el inicio de la investigación.

Asimismo, se propone fortalecer el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia, sancionando aquellas conductas que, mediante omisión, dilación injustificada, obstaculización o incumplimiento de protocolos de investigación con perspectiva de género, vulneren el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Esta medida resulta congruente con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

De igual forma, la iniciativa atiende el principio de control de convencionalidad derivado de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a los Estados a actuar con debida diligencia reforzada frente a la violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la falta de investigación efectiva en casos de violencia de género constituye una violación autónoma a los derechos humanos, al generar tolerancia estatal frente a la violencia y reproducir patrones discriminatorios.

En este sentido, la iniciativa no crea nuevas cargas institucionales ni implica impacto presupuestal adicional, sino que positiviza estándares jurídicos ya obligatorios, fortaleciendo la actuación ministerial, reduciendo márgenes de discrecionalidad y previniendo actos de negligencia o encubrimiento institucional.

El impacto legislativo de la presente propuesta se traduce en la consolidación investigaciones con debida diligencia reforzada; la prevención de la impunidad en casos de violencia feminicida; en garantizar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas; fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia; y en la armonización del marco jurídico estatal con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.

Legislar bajo el principio establecido en el caso Mariana Lima implica reconocer que la violencia feminicida no solo se combate mediante la sanción del agresor, sino también mediante la transformación institucional que impida que la negligencia, la indiferencia o los prejuicios vuelvan a negar justicia a las mujeres.

Por ello, la presente iniciativa representa un paso necesario para consolidar en el Estado de Michoacán un modelo de procuración de justicia con perspectiva de género, centrado en los derechos humanos y orientado a erradicar la impunidad en los delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

Se propone adicionar la fracción IX al artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, sobre las atribuciones que le corresponden a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 262 del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

| LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO | |
|---|---|
| DICE | DEBE DECIR |
| ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades: | ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades: |
| (...) | (...) |
| IX.- No existe | IX.- Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, bajo el protocolo del |
| (...) | |

| | |
|---|---|
| | feminicidio, incluidos los suicidios, accidentes y cualquier forma de muerte violenta de mujeres. |
| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN | |
| DICE | DEBE DECIR |
| DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS | DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS |
| <p>Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXXVI.- No existe</p> | <p>Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXXVI.- Estando obligado a investigar y/o sancionar un delito cometido contra una mujer por razones de género, incurra en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, obstruya la investigación y obstruya la justicia, en perjuicio del derecho</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>de la víctima a la verdad, la justicia y las reparaciones.</p> <p>(...)</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona la fracción IX al artículo 36 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, sobre las atribuciones que le corresponden a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 262 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades:

(...)

IX.- Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, bajo el protocolo del feminicidio,

incluidos los suicidios, accidentes y cualquier forma de muerte violenta de mujeres.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 260. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

(...)

XXXVI.- Estando obligado a investigar y/o sancionar un delito cometido contra una mujer por razones de género, incurra en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, obstruya la investigación y obstruya la justicia, en perjuicio del derecho de la víctima a la verdad, la justicia y las reparaciones.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los
26 veintiséis del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL